## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Via, 19, Planta 1 - 28013

NIG: 28.079.00.3-2014/0018014

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTER

SENTENCIA Nº 151/2016

En Madrid, a 05 de mayo de 2016.

Vistos por mí, Ilmo Sr. D. TOMÁS COBO OLVERA Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de MADRID los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 388/2014 en los que figura como parte representado por PROCURADOR recurrente Dña. MARIA DE LOS REYES PINZAS DE MIGUEL, y dirigido por Letrado D. JOSE MIGUEL SANZ GARCIA y como demandado AYUNTAMIENTO DE MADRID representado y asistido por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID, y como codemandado ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por PROCURADOR Dña. ADELA CANO LANTERO, y dirigida por MARÍA MERCEDES ALCOBENDAS RIVAS, en los que se impugna la resolución del Ayuntamiento de Madrid, desestimando la reclamación por responsabilidad patrimonial por silencio administrativo, formulada por la recurrente solicitando indemnización por los daños sufridos el 1-8-2013, como consecuencia de la caída de una rama de un árbol de gran tamaño. Reclamó inicialmente la cantidad de 32.766'24 euros. Posteriormente la Administración dictó resolución reconociendo una indemnización de 11.568'16 euros. Por tanto, la cuantía reclamada asciende a 21.198'08 euros.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiendo correspondido en turno de reparto a este Juzgado el recurso se admitió a trámite y se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó





V

ш



pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración demandada, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso, dando posteriormente traslado a la parte codemandada. Tras el recibimiento del pleito a prueba y la presentación de conclusiones escritas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

# FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución del Ayuntamiento de Madrid, desestimando la reclamación por responsabilidad patrimonial por silencio administrativo, formulada por la recurrente solicitando indemnización por los daños sufridos el 1-8-2013, como consecuencia de la caída de una rama de un árbol de gran tamaño. Reclamó inicialmente la cantidad de 32.766'24 euros. Posteriormente la Administración dictó resolución reconociendo una indemnización de 11.568'16 euros. Por tanto, la cuantía reclamada asciende a 21.198'08 euros.

SEGUNDO.- La responsabilidad de la Administración Pública no está presente sólo en resultados por un funcionamiento anormal de los servicios, sino que por el contrario el resultado dañoso e indemnizarle puede surgir como consecuencia de una actuación normal de la Administración. Como señala el Tribunal Supremo, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado, con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos (STS de 5-6-1997. En los mismos términos STS de 25-2-1998). De este modo quedan incluidos en la fórmula legal no sólo los daños ilegítimos que son consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus agentes, sino también los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión, dentro de la cobertura patrimonial, de los daños causados involuntariamente. El término «servicio público» se emplea aquí en el más amplio sentido de función o actividad administrativa, como sinónimo de todo lo que hace ordinariamente la Administración, comprendiendo, por consiguiente, la actividad de servicio público en sentido estricto o prestación, así como de policía o limitación, la actividad sancionadora y la arbitral; incluso puede imaginarse la producción de daños a través de la actividad de fomento que favorezca a unos administrados en detrimento de otros. La jurisprudencia ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la





función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo (SSTS 5-6-1989, 22-3-1995, 7-2-2006, 27-6-2006).

Ahora bien, para que la Administración responda de los daños causados por el funcionamiento normal de los servicios, requiere una delimitación del alcance de dicha responsabilidad. La objetividad de la responsabilidad patrimonial se justifica en la no obligación de soportar el daño. Cuando se produce un daño por el funcionamiento normal de un servicio público, y el particular tiene la obligación de soportarlo no procederá la exigencia de responsabilidad a la Administración.

Por otra parte, el funcionamiento del servicio del que responde la Administración será aquel que pueda controlar por medios normales y razonables, la Administración responde cuando incumple su deber de actuar conforme a unos cánones, patrones o estándares de conducta que le son exigibles.

Entre la actuación administrativa y el daño, debe existir una relación de causalidad. La consideración de hechos que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor —única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente—, a la cual importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, o la intervención de terceros, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla (STS de 5-6-1997). Precisando la STS de 9-5-2000: "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999y 15 de abril de 2000)".

El concepto de relación causal, como señaló la STS de 6-11-1998, "se resiste a ser definitivo apriorísticamente con carácter general, pues cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda en su individualidad y en mayor o menor medida de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final...de modo que la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia o no de responsabilidad para las Administraciones Públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó y es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una conditio sine qua non, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero.

Esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente



V



o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios".

En el presente caso ha quedado acreditado que el daño se produce en el lugar y por las razones que indica la recurrente. Tal cuestión se deduce, entre otras circunstancias, por el reconocimiento de la Administración de los daños producidos. Por tanto, existe el nexo causal.

No comportante las partes, sin embargo, la cuantificación de los daños. Materia a la que debe limitarse la cuestión a dilucidar.

Se ha de partir de los informes de valoración de daños aportados y ratificados por sus autores.

Las conclusiones del informe aportado por la actora:

CONCLUSIONES MÉDICO LEGALES

agosto 2013, presenta las siguientes secuelas:

de edad, tras el incidente sufrido el 1 de

- 1. Secuelas:
- Funcionales: Miembro superior derecho doloroso

Limitación de movimientos. No puede coger peso. No realizar esfuerzos. No puede apoyar miembro superior derecho .Dolor en miembro superior que irradia hasta la mano. Dolor en tobillo al bajar escaleras. Limitación en de movimientos en la dorsiflexión. En ocasiones edema en miembro inferior derecho

Psicológico: Trastorno adaptativo animo ansioso 309.2

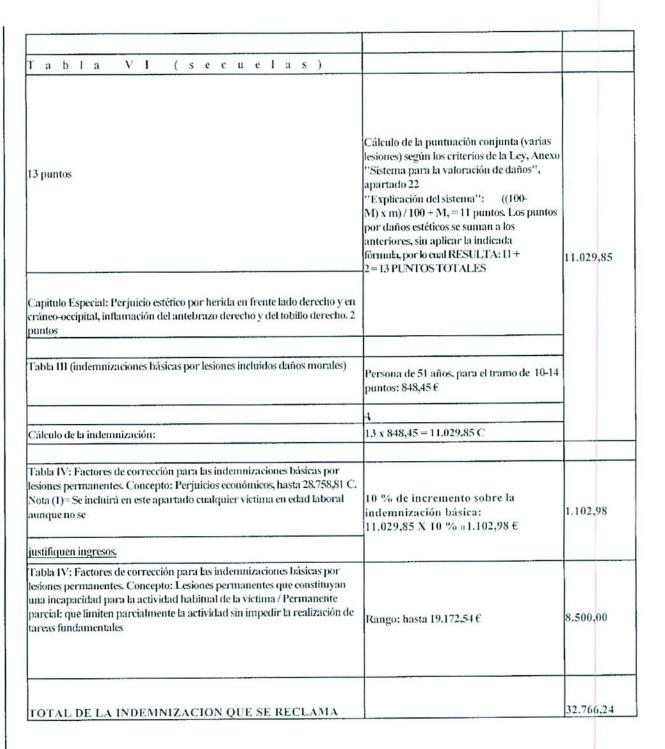
- 2. Que ha sido sometido a tratamiento médico y rehabilitador.
- 3. Que el nexo de causalidad entre el accidente sufrido y las secuelas es cierto, directo y parcial.
- 4. Ha invertido 148 días impeditivos y 111 días no impeditivos para el desempeño de sus ocupaciones habituales, con asistencia médica, y rehabilitación.
- 5. Que dichas secuelas descritas en el apartado anterior según el baremo del Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre la Responsabilidad Civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, determina una puntuación total de 13 puntos.

Fundamento legal	Concepto	Importe que se reclama
Tabla V: Indemnizaciones por incapacidad temporal (compatibles con otras indemnizaciones) - A) Indemnización básica incluidos daños	148 días de baja impeditivos = 148 x 58,41	8.644,68
morales: 148 días de baja impeditiva y 111 días no impeditivos	111 días no impeditivos = 111 x 31,43	3.488,73





# V 9 Ш



Las conclusiones del informe de la codemandada son las siguientes:

Conclusiones médico legales:

- 1. Se han valorado 120 días impeditivos como tiempo medio de estabilización de las lesiones descritas y de acuerdo a las recomendaciones de las Guías de IT del Insalud (28-84 días para la fractura de tobillo cerrada + 10-35 días para la enfermedad del manguito rotador del hombro).
- El hecho objetivo es que la fractura lineal del maleolo posterior de tibia fue diagnosticada por RM 40 días después del accidente, y la tendinosis del supraespinoso diagnosticada por RM 8 meses después del accidente; por tanto se considera que 120 días impeditivos es tiempo suficiente para la estabilización lesional de las lesiones descritas.





3. A pesar de haber hecho seguimiento médico en la Clínica Centro, según consta en los Informes de Evolutivos aportados, no es hasta el 11/02/14 (7 meses después del accidente) cuando la paciente manifiesta tener dolor en el hombro derecho por el que su Traumatólogo indica la realización de RM de hombro (aparentemente hasta febrero del 2007 no había realizado tratamiento rehabilitador de esa articulación).

VALORACIÓN DE LAS SECUELAS (definitiva):

VALO	KACION DE LAS SEC	JELAS (definitiva):	
Código:41049	Descripción: Hombr	o Puntos:	
41070	Rotación interna (N 60°) 1 (1-6)		
56060	Artrosis postraumática y/o hombro doloroso 1 (1-5)		
11340	Tobillo		
90010	Artrosis postra	imática(incluye las limitaciones funcionales y el dolor)1(1-8)	
	Trastorno neuro	ótico por estrés postraumático 1 (1-3)	
	Perjuicio estéti	co ligero 2(1-6).	

Grado de invalidez: Ninguno

Una de las fases de la instrucción de mayor trascendencia, sin lugar a duda, es la consistente en acreditar aquello que se alega. El problema de la prueba es una cuestión central en todo procedimiento, cualquiera que sea su clase.

En cuanto a la prueba pericial y su valoración, una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado cierta preferencia de los informes emitidos por los técnicos de la Administración, y sobre todo, por los evacuados por peritos designados dentro del proceso judicial, va por conformidad de las partes ya por insaculación, en las que en principio, la absoluta imparcialidad es francamente presumible. En particular en los judiciales, por las garantías procesales de contradicción, posibilidad de recusación de los peritos, de adicionar los extremos de prueba propuestas por cada parte, y de solicitar aclaraciones en el acto de rendición de la pericia (STS de 2-2-1993). Habiendo sentado la jurisprudencia las bases de lo que constituye la valoración y alcance de los dictámenes periciales: a) Ha de atenderse, en primer lugar, a la fuerza convincente de los razonamientos que contienen los dictámenes, pues lo esencial no son sus conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce, dado que la fundamentación es la que proporciona la fuerza convincente del informe y un informe no razonado es una mera oposición sin fuerza probatoria alguna, b) Debe tenerse en cuenta la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito y ha de darse preferencia a los informes emitidos por Servicios Municipales y, en su caso, por los peritos procesales, puesto que estos gozan de las garantias de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados, pues si el conflicto o la discrepancia se produce entre los informes de los técnicos municipales y los emitidos por los peritos procesales, ha de darse preferencia a estos últimos, pues ningún dictamen pericial puede superar en garantía al emitido en un procedimiento contencioso - administrativo, en virtud de los principios de publicidad, contradicción e inmediación que rige en el proceso judicial. c) Un tercer criterio que debe ser tenido en cuenta es la necesaria armonía de las conclusiones contenidas en los informes periciales con el resto de los elementos probatorios, cuales pueden ser, entre otros, las diversas pruebas documentales practicadas en las actuaciones (SSTS de 6-5-1993; 29-5-1997; 11-6-1997, 6-11-1998, 28-12-2000, 9-3-2001, 14-7-2002, 30-6-2004, ente otras muchas).

Pues bien, en el presente caso únicamente se han aportado informes técnicos de la recurrente y la codemandada, el Ayuntamiento de Madrid no ha aportado informe alguno, ni las partes han solicitado la prueba pericial judicial. En consecuencia se han de valorar los informes aportados atendiendo a la mayor motivación para llegar a la conclusión que cada uno de ellos ha determinado. El informe de la recurrente motiva suficientemente sus concusiones y efectos de las lesiones y sus consecuencias reparatorias, sin que el informe de la codemandada haya probado lo desacertado del mismo.

TERCERO.- Por tanto, procede estimar el recurso, con imposición de costas a la Administración por imperativo del art. 139 LJCA





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Madrid, en la cantidad de 21.198'08 euros, más intereses legales. Con imposición de costas a la Administración demandada.

Notifiquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así, por esta mi sentencia de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

